



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0324/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE TEAYO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Castillo de Teayo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543800001022**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada durante la substanciación del recurso de revisión.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El diez de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Castillo de Teayo¹, generándose el folio **300543800001022**.
- Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós feneció el plazo límite de respuesta a la solicitud.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0324/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo la recurrente no compareció al medio de impugnación.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio sin número de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
9. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>"SOLICITO EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO. EN PDF" (sic).</p>	<p>SIN RESPUESTA.</p>	<p>"EL AYUNTAMIENTO INCUMPLIO A LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARACTER PUBLICO." (Sic).</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis** de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XII**, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Castillo de Teayo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. El sujeto obligado **omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles** que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia local, situación que motivó la inconformidad del particular, adoleciéndose de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Castillo de Teayo

21. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

23. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder**

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

24. Feneidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

25. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el diez de enero de dos mil veintidós, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, culminó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.

26. Derivado de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, este Instituto determina **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información,** acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

27. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso a la información, no fue garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, incumplándose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arábigos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En tal tesitura, la recurrente se adoleció de dicha respuesta señalando que –y citamos– “**EL AYUNTAMIENTO INCUMPLIO A LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARACTER PUBLICO.**” (Sic).

28. No obstante, en su comparecencia al recurso de mérito, la autoridad subsanó dicha omisión, mediante oficio sin número de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, anexando un archivo en formato *PDF* denominado “*Muebles e Inmuebles.pdf*”, el cual contenía diversas documentales que se detallan a continuación:

- Oficio **DPTO/UNT/2022-028** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Lester Daniel Hernández Solís, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Castillo de Teayo, dirigido a la Licenciada Nallely Miroslava Gallardo Martínez, síndica única del sujeto obligado.
- Oficio **MCT/SIND/2022/24** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Nallely Miroslava Gallardo Martínez, síndica única del sujeto obligado, dirigido al Ingeniero Lester Daniel Hernández Solís, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Castillo de Teayo.

29. De las constancias citadas con antelación, se advierte que, posterior a la notificación del acuerdo de admisión del recurso que hoy se resuelve, la Unidad de Transparencia requirió a la **Síndica Única** a fin de que se pronunciara con respecto a la información petitionada por la recurrente. Área que resulta competente de conformidad con el **artículo 37 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio libre**, el cual establece:

(...)

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

(...)

X. Intervenir en la **formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio**, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia:

(...)

*ÉNFASIS AÑADIDO.

30. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9,

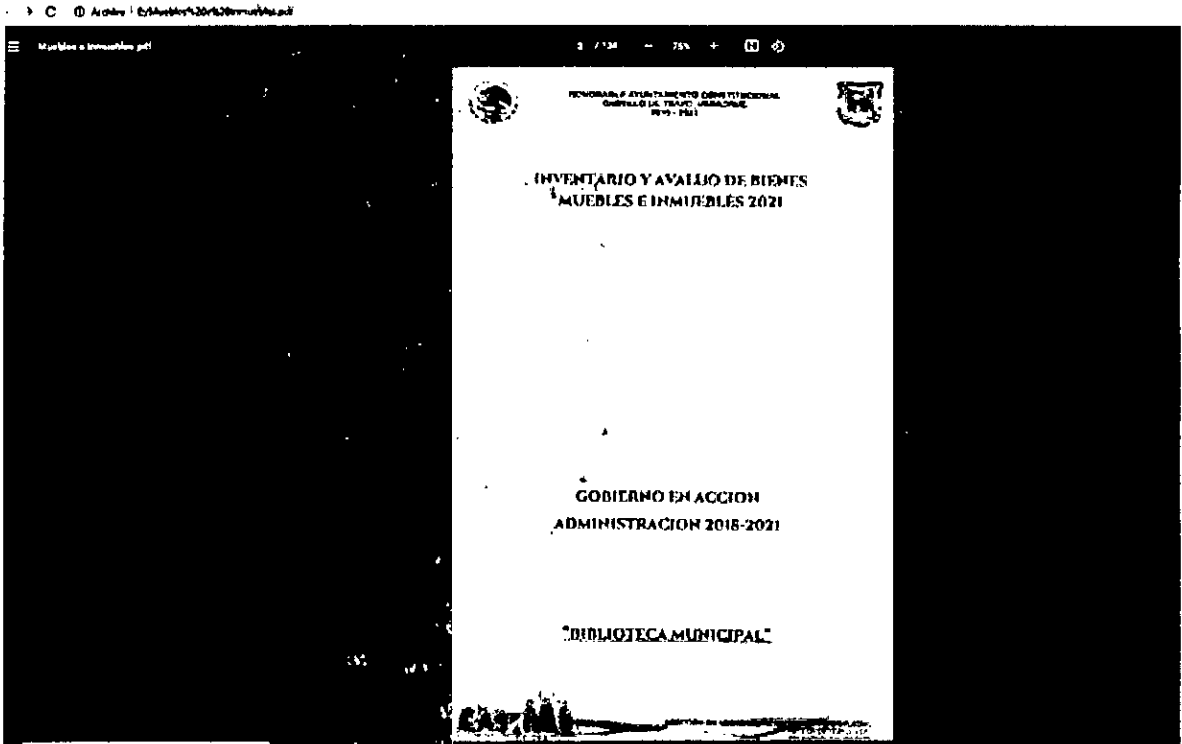
fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del Ayuntamiento de Castillo de Teayo; mismos que Gallarda constituyen obligación de transparencia de conformidad con el **arábigo 15 fracción XXXIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. Ahora bien, tomando en consideración que, en la solicitud de acceso a la información presentada, no se especificó un periodo de búsqueda que permitiera a la Unidad de Transparencia su localización específica, **resulta procedente la entrega de aquella generada el año inmediato anterior a la solicitud**, tal como lo señala el criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, de rubro y letra:

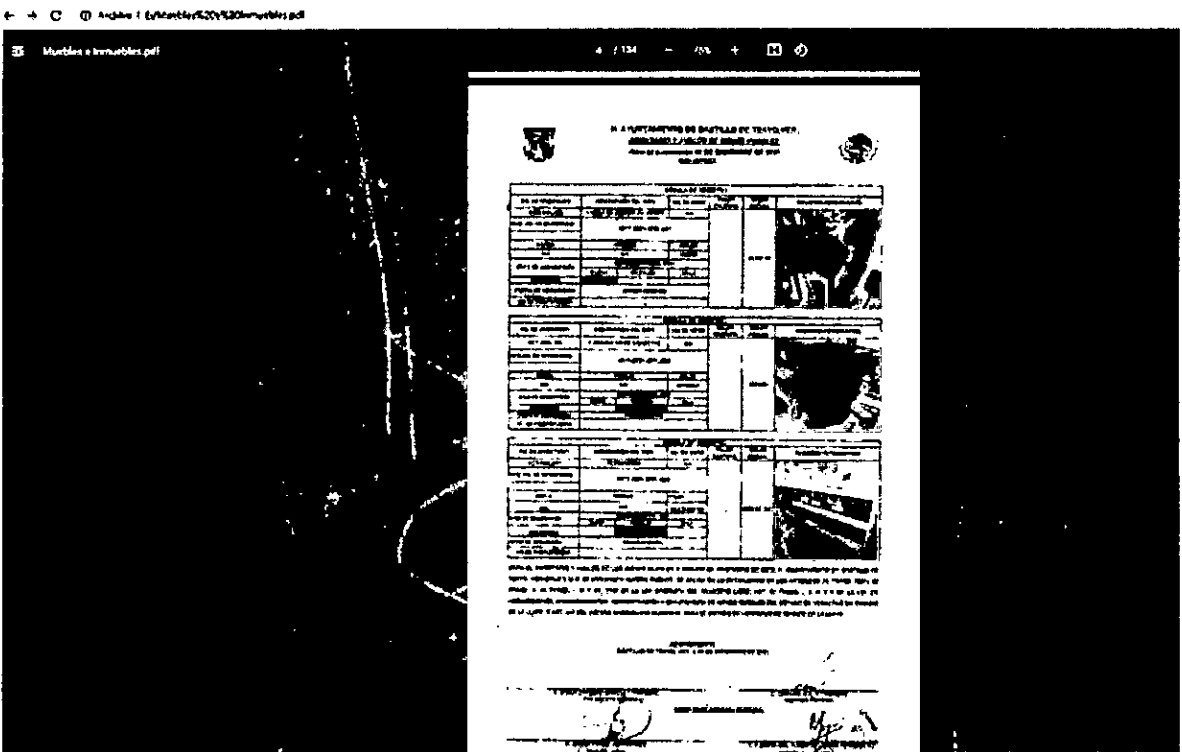
Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, **que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**

*Énfasis añadido.

32. Hecha esta salvedad, tenemos que la autoridad responsable, por conducto de la Síndica única, remitió en archivo digital el Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles consistente en treinta y dos fojas, correspondientes a la administración del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno. Para mayor ilustración se insertan algunas capturas de pantalla del documento en cuestión:

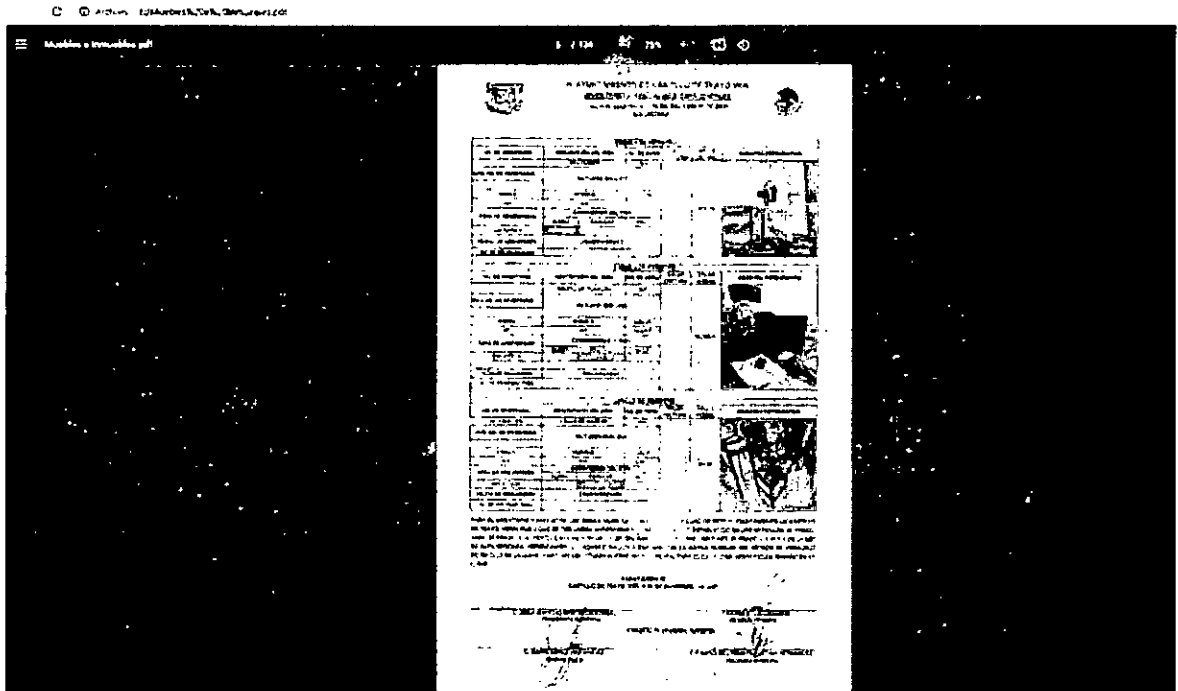


Captura de pantalla 1 de la foja 3 del archivo denominado "Muebles e Inmuebles.pdf" tomada el 17 de marzo de 2022, utilizando Google Chrome Versión 99.0.4844.74



Captura de pantalla 2 de la foja 4 del archivo denominado "Muebles e Inmuebles.pdf" tomada el 17 de marzo de 2022, utilizando Google Chrome Versión 99.0.4844.74

P



Captura de pantalla 3 de la foja 5 del archivo denominado "Muebles e Inmuebles.pdf" tomada el 17 de marzo de 2022, utilizando Google Chrome Versión 99.0.4844.74

33. Es así que, con independencia de la omisión en la que incurrió el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso; este cuerpo colegiado considera que **el motivo del disenso que dio origen al medio de impugnación, ha quedado resarcido con la comparecencia de la autoridad responsable**, máxime que las documentales proporcionadas fueron remitidas a la recurrente durante la substanciación del recurso, sin que se advierta manifestación alguna que señale inconformidad con lo proporcionado. En tal tesitura, este Órgano Garante determina que el agravio expresado en el medio de impugnación es **inoperante** al momento de emisión del presente fallo.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso, a la solicitud de información con número de folio **300543800001022**.

35. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada/Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

1944

1944